



EXPEDIENTE: 041-02-2022-DEN

RESOLUCIÓN N° 265-2022

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, San José a las 08:00 horas del 16 de agosto de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, Recurso de Reconsideración interpuesto por **[NOMBRE 1]** contra la resolución N° **217-2022** de las 10:50 horas del 19 de abril de 2022, dictada dentro del presente Procedimiento de Protección de Derechos.

RESULTANDO

1. Que mediante escrito remitido a esta Agencia en fecha 28 de febrero de 2022, el señor **[NOMBRE 1]** presenta formal denuncia contra el **BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL (en adelante BPDC)**, donde indica que se le están realizando llamadas al número 2666-1215, el cual no le pertenece, sino que se encuentra a nombre de su padre, a lo que el señor **[NOMBRE 1]** le indica al BPDC que por favor eliminen ese número telefónico ya que nunca ha sido de su titularidad, y que a su parecer el mismo fue obtenido de manera irregular por los funcionarios del banco. Indica que para la supresión del número telefónico en cuestión le solicitan un recibo telefónico, a lo que el señor **[NOMBRE 1]** indica que no tiene el mencionado recibo en razón de que el número nunca ha sido suyo. Por lo que solicita se multe a la entidad bancaria por el uso ilegal de datos personales que están haciendo y que se elimine el número del familiar que tienen registrado. (Visible a folios 01 al 04 del Expediente Administrativo).
2. Que mediante resolución N°**217-2022** de las 10:50 horas del 19 de abril de 2022, se declara inadmisibles la denuncia interpuesta por **[NOMBRE 1]** contra el **BPDC**. Dicha resolución se le notifica al denunciante en fecha 26 de abril de 2022. (visible a folios 05 y 06 del Expediente Administrativo).
3. Que mediante correo remitido en fecha 26 de abril de 2022, por parte del señor **[NOMBRE 1]** se presenta Recurso de Reconsideración contra la resolución N°**217-2022** supra citada. (Visible a folio 07 del Expediente Administrativo).
4. Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

I.SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LAS PRESENTES DILIGENCIAS: Respecto a la legitimación activa para interponer el presente recurso de reconsideración, cabe indicar que el recurrente está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho, esto de acuerdo con lo establecido en los artículos 275, 276 y 282 de la Ley General de la Administración Pública. Pues es la parte interesada dentro del procedimiento de protección de derechos en que recayó la resolución recurrida.

II.SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: El artículo 348 de la LGAP, establece que los recursos no requieren una redacción, ni una pretensión especial, por lo que para su correcta formulación es suficiente que de su texto se infiera claramente la petición de reconsideración, lo que representa una aplicación clara del respeto al principio de informalidad en los recursos en sede



administrativa. Por su parte el artículo 343 de la LGAP, dispone que los recursos serán ordinarios o extraordinarios; estableciendo que son ordinarios el de revocatoria o de reposición, también llamado reconsideración. Así mismo la Ley No. 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, en el artículo 27, establece que el recurso que cabe contra los actos finales es el de reconsideración; el cual deberá de interponerse dentro del tercer día hábil, plazo que comienza a correr desde el día siguiente hábil de la firmeza de la notificación del acto que se ha de recurrir. En este caso concreto y haciendo una revisión de la documentación correspondiente, se tiene que la resolución N°217-2022, de las 10:50 horas del 19 de abril de 2022, con la que se comunicó la resolución de inadmisibilidad del procedimiento de protección de derechos, fue notificada mediante correo electrónico al denunciante a las 09:54 horas del 26 de abril de 2022, teniéndose válidamente por notificada a la parte el día 27 de abril del año en curso, y, por lo tanto, el plazo para recurrir empezó a correr a partir del 28 de abril de 2022 y venció al final de la jornada laboral del 02 de junio de 2022, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Notificaciones Judiciales No. 8687: **ARTÍCULO 38.- Cómputo del plazo:** *Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes.* Lo anterior significa, sin lugar a dudas, que el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo señalado por Ley, pues el recurso interpuesto por el señor [NOMBRE 1], fue recibido el día 26 de abril de 2022, en el correo electrónico oficial de esta Agencia.

III.SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Manifiesta el recurrente en su recurso que, esta Agencia está haciendo una interpretación inadecuada de las normas jurídicas que tutelas el derecho al manejo de los datos personales de los habitantes, expone que a su parecer el hecho de que la línea telefónica pertenezca a otra persona, no imposibilita el hecho de que dicho número esté registrado en la entidad bancaria como si fuera referente a su persona, señala que con la resolución recurrida se está basada en un hecho totalmente ajeno al motivo de la denuncia, como si este hecho dejara sin efecto los hechos denunciados, por lo que a su criterio el hecho de a quién pertenece la línea telefónica es totalmente irrelevante.

Expone claramente la Ley No. 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, en su artículo 3, inciso b) la definición de dato personal: **“b) Datos personales: cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable.”**. El artículo 4 de la misma Ley define el derecho de autodeterminación informativa como: **“ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa: Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”**, (Resaltado no es del original). El Reglamento a la Ley No.8968 define autodeterminación informativa como: **“Artículo 12. Autodeterminación informativa. Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas,**



actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.” (Resaltado no es del original). El artículo 24 de la Ley de marras indica: **“ARTÍCULO 24.- Denuncia: Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Prodhab, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley.”** (Resaltado no es del original), finalmente el artículo 15 del Reglamento a la Ley No. 8968 señala: **“Artículo 15. Personas facultadas para el ejercicio de los derechos. Los derechos de acceso, rectificación, modificación, revocación o eliminación, se ejercerán por el titular o su representante, previa acreditación de la titularidad o de la representación.”** (Resaltado no es del original).

Se ha hecho toda esta mención de la normativa con el fin de dejar claro la razón del por qué es sumamente importante que el denunciante sea titular del dato personal, en este caso el número telefónico, para interponer una denuncia, la Ley No.8968 y su Reglamento son claros, para poder interponer una denuncia en esta instancia debe existir un tratamiento ilegítimo de datos personales de una persona por parte de una entidad, y es esta persona como titular de sus datos personales quien se encuentra legitimado de manera activa para interponer las diligencias necesarias para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informativa.

Como se ha indicado claramente en la resolución recurrida: **“De conformidad con el ordenamiento jurídico costarricense, la parte legitimada es aquella que alega tener una determinada relación jurídica con la pretensión procesal, según lo establece el numeral 104 del Código Procesal Civil, así como los demás presupuestos necesarios para que las acciones judiciales o administrativas como son: derecho real o personal que las fundamenta e interés actual para ejercitarlas. La doctrina nacional ha desarrollado estos conceptos de la siguiente forma: “Entendemos por legitimación la específica situación jurídica material en la que se encuentra un sujeto, o una pluralidad de sujetos, en relación con lo que constituye el objeto litigioso de un determinado proceso; la legitimación, en definitiva, nos va a indicar en cada caso quiénes son los verdaderos titulares de la relación material que se intenta dilucidar en el ámbito del proceso; quiénes los sujetos cuya participación procesal es necesaria para que la Sentencia resulte “eficaz”.”** (GIMENO SENDRA, Vicente. “Derecho Procesal Administrativo Costarricense”, San José, Editorial Juricentro, 1994, p.p. 162).” (Resaltado no es del original).

Es claro el señor [NOMBRE 1] al indicar mediante su denuncia, en reiteradas ocasiones, que el número telefónico al que se están realizando las llamadas no es de su titularidad, situación que reitera en su recurso, por lo que es más que evidente que el señor [NOMBRE 1] no posee la legitimación activa necesaria, por disposición legal, para poder proceder como pretende dentro del presente procedimiento, ya que sus datos personales no están siendo vulnerados, sino que se están vulnerando los datos personales de una tercera persona la cual no es parte del presente procedimiento y es por esta razón que el proceso se ha declarado inadmisibile. Además, no puede tener esta Agencia como un hecho probado que se han realizado las llamadas telefónicas por parte del BPDC, ya que el denunciante no ha aportado prueba alguna que logre demostrar el hecho denunciado, el reglamento a la Ley No. 8968 indica claramente, en su artículo 67, lo siguiente:



“Los medios de prueba serán los siguientes: a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas; Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.” (resaltado no es del original). De igual manera la Ley General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente: “**Artículo 293.-** 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.”. “**Artículo 298.-** 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”. En ese sentido, es claro que quien alegue determinado hecho debe de probarlo, por lo medios que indica el reglamento referido, o aquellos que tenga a mano, y que permita a esta Agencia comprobar de forma irrefutable, que la vulneración a sus derechos, protegidos por la Ley No. 8968, efectivamente se ha dado. Por último, no indica el señor [NOMBRE 1] a esta Agencia la razón de las supuestas llamadas a la casa de su señora madre, por lo que esta Agencia no tiene como saber la finalidad de las mismas y si son en razón de contactar al aquí denunciante o al titular del dato personal, por lo que no queda claro si existe o no un tratamiento ilegítimo de datos personales.

Así las cosas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de reconsideración incoado contra la resolución N° 217-2022 de las 10:50 horas del 19 de abril de 2022.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 3, 4, 16 y 27 de la Ley N° 8968; y los artículos 2, 12, 15, 67 y 71 del Reglamento a dicha Ley:

1.- Se declara sin lugar el recurso de reconsideración incoado contra la resolución N° 217-2022 de las 10:50 horas del 19 de abril de 2022. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Wendy Rivera Román
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB